



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, fue notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a través de wassap, confirmado por el demandado conforme a los pantallazos que se anexan, abril 7 de 2021.

Se da por notificado pasados 2 días. Abril 8, 9 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Abril 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de 2021.

Vence, abril 23 de 2021, a las 4:00PM.

A despacho del señor Juez, informándole que el demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, se encuentra legalmente notificado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, dejando vencer el termino para pagar o excepcionar, sin que hicieran uso de él. Sírvase ordenar.

Alcalá, Valle, 10 de agosto de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

AUTO: No. 537
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA
DEMANDADO: YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA
APODERADA: DRA. LUISA FERNANDA CORREA MARIN
RADICADO: 76-020-40-89-001-2020-00184-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia. -

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por HUMBERTO ANDRES RODRIGUEZ CORREA, a través de apoderada judicial, en contra de YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$4.500.000.00), como capital representados en Letra de cambio.

1.2) Por la suma de \$90.000.00, por los intereses de plazo al 2%.

1.3) Por los intereses moratorios desde el 18 de abril de 2019, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Mediante providencia 721 de noviembre 5 de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra del ejecutado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 por wasap confirmado por el mismo demandado, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.



Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, entréguese al acreedor lo retenido como consecuencia del embargo del salario que se hizo efectivo al demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, quien labora en la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA" de Cali Valle y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, en los términos del auto 721 de noviembre 5 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.oo) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: De conformidad con el artículo 447 del C.G.P., una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, entréguese al acreedor lo retenido como consecuencia del embargo del salario que se hizo efectivo al demandado YEISON ALEJANDRO OBANDO NOREÑA, quien labora en la EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA "SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA" de Cali Valle y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Séptimo: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

EL JUEZ,

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE</p> <p>Inhábiles: _____</p> <p style="text-align: center;">ESTADO</p> <p>En Estado No. <u>67</u> de <u>agosto 11</u> de 2021 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>537</u> de <u>agosto 10</u> de 2021 EJECUTORIA: agosto 12, 13, 17 de 2021</p> <p style="text-align: center;"> DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9211c1d44d3d59b5483250536051dc2089a7b00e95655bda3a437b99459788**
Documento generado en 11/08/2021 08:28:03 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**